



bolificade e telf

el 31/03/14



5623/2013  
RAOSP-EZQUERRA .

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n  
Barcelona  
934866175

LUIS EZQUERRA ESCUDERO  
Rbla. SANTA MÒNICA 10-2<sup>a</sup> BAJOS  
BARCELONA 08002 Barcelona

SECRETARIA JUDICIAL DE SALA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS. (mm0004)

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA DE VOTACIÓN Y FALLO Y DE SENTENCIA

En DEMANDAS 78/2013, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado la providencia de votación y fallo y, con fecha 20/03/2014 , la sentencia que por copias autorizadas se acompañan a la presente.

Dicha sentencia no es firme y contra la misma puede interponerse recurso de casación con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona/Centro Oficial que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a veintiseis de marzo de dos mil catorce

LA SECRETARIA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL

mm

**ILMA. SRA. M<sup>a</sup> DEL MAR GAN BUSTO  
ILMO. SR. LUIS REVILLA PÉREZ  
ILMA. SRA. M. MACARENA MARTINEZ MIRANDA**

En Barcelona a 20 de marzo de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA Nº 15/2014**

En los autos nº 78/2013, iniciados en virtud de demanda conflicto colectivo, ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. M. Macarena Martinez Miranda.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Con fecha 25 de noviembre de 2013 tuvo entrada en la Secretaría de esta Sala demanda conflicto colectivo en la que interviene como parte demandante JUAN JOSE PEREZ ALVAREZ y JOSE VILLARES BARROSO y como parte demandada ASSOCIACIÓ TRANSPORTS GIRONA ( ASETRANS), en la que se solicita se dicte sentencia conforme a derecho. Admitida la demanda formulada, se ha celebrado el correspondiente acto de la vista el pasado día 19 de marzo de 2014, en el que tras ratificarse la parte actora en sus peticiones, se opuso la demandada, practicándose las pruebas admitidas, según consta en el acta que se extendió al efecto. Y terminado el acto elevando a definitivas las partes sus conclusiones.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El Convenio Colectivo de trabajo de Tracción Mecánica de Mercaderías y Logística de la Provincia de Girona, con vigencia inicial prevista hasta el 31 de diciembre de 2.011, fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Girona de fecha 5 de enero de 2.011, por resolución de 22 de diciembre de 2.010 del Departament de Treball (delegación de Girona).

Su artículo 4 dispone, bajo la rúbrica de "ámbito temporal", que "*este Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día primero de enero de dos mil diez, independientemente de la fecha de su publicación al Diario oficial de la Generalitat de Cataluña, y tendrá una duración de dos años hasta el 31 de diciembre de 2.011. El Convenio se puede denunciar por cualquier parte negociadora con 3 meses de antelación al 31 de diciembre de 2.011 a través de comunicación con acuse de recibo*".

La disposición adicional cuarta de la referida norma convencional establece que "*las dos partes consideran oportuna la creación de una comisión de trabajo con el fin de estudiar y desarrollar los temas recogidos en el presente Convenio y que puedan afectar al mismo en función de la posible publicación de nuevos aspectos normativos. Mientras esta Comisión no se pronuncie se mantendrán los sistemas que regían anteriormente*".

**SEGUNDO.-** El II Acuerdo general para las empresas de transporte de mercancías por carretera (código de Convenio número 990012735011900), firmado el 12 de noviembre de 2.010, y suscrito, de una parte, por la Confederación Española de Transporte de Mercancías (CETM) y la Confederación Española de Operadores del Transporte (CEOT), en representación de las empresas del sector, y, de otra, por las organizaciones sindicales FSC-CC.OO. y TCM-UGT, en representación de los trabajadores del sector, fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de 29 de marzo de 2.012.

Su artículo 1 dispone que constituye un Acuerdo Marco de naturaleza mixta, "*de manera que por un lado establece la estructura de la negociación colectiva en el sector, y, por otro, contiene disposiciones de contenido normativo y de aplicación directa a las relaciones laborales afectadas por el mismo, sin perjuicio de su negociación en unidades inferiores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores, y del reenvío de materias a ámbitos inferiores que realiza el propio Acuerdo a lo largo de su articulado*".

Conforme a su artículo 6, "*lo establecido en este II Acuerdo general no podrá afectar en ningún caso a lo dispuesto en los convenios colectivos estatutarios vigentes; la nueva negociación colectiva habrá de ajustarse a lo establecido en este II Acuerdo general, que será de directo cumplimiento y obligada observancia en todas las negociaciones colectivas sectoriales que durante su vigencia se lleven a cabo dentro de su ámbito funcional (...)*", añadiendo que "*dado el carácter de norma supletoria que tiene el presente II Acuerdo general, la*

CUARTO.- Eh tecnia 2/ de octubre de 2.011 se procedió a la constitución de la Comisión negociaadora, estando integrada por ASERTRANS Girona, CC.OO y UGT.

El 31 de enero de 2.012, por CC.OO se interesó la celebración

**TERCERO.** En fecha 30 de septiembre de 2.011, el sindicato Comisiones Obreras denunció la vigencia del Convenio Colectivo de trabajo de Tracción Mecánica de Mercaderías y Logística de la Provincia de Girona.

regulación contenida en Convenciones colectivas de estatutos de calidad en el ámbito territorial inferior serán siempre de aplicación preferente, excepción hecha de las materias recogidas en el artículo 84.4 del Estatuto de los Trabajadores, pudiendo regular materiales como postores a este Allí Acuerdo general. En las materias o aspectos no regulados en los convencios colectivos de ámbito inferior, tanto preexistentes como convencio posibles a este Allí Acuerdo General, así como en los casos en que no exista convenio colectivo, los preceptos del Allí Acuerdo General serán directamente aplicables a las empresas y trabajadores incluidos en su ámbito funcional".

3º.- El 12 de julio de 2.013:

2º.- El 9 de noviembre de 2.012, en que las partes acordaron la celebración de una reunión el día 26 de noviembre de 2.012, a fin de tratar sobre lo pactado en el Acta

1º.- El 19 de marzo de 2.012, en que las partes se comprometieron a reunirse en 15 días para fijar el calendario de negociaciones de su convenio colectivo.

**SEPTIMO.**- Ante el Tribunal Laboral de Catalunya, delegación de Girona, se han llevado a cabo diversos actos de conciliación y mediación, con asistencia de representaciones de ASTTRANS, C.C.OO., y UGT, en relación a la aplicación del Convenio Colectivo de trabajo de Tracción Mecánica de Mercancías y Logística de la provincia de Girona, en las siguientes fechas:

SEXTO.- El 15 de mayo de 2.013, por CCOO y UGT se comunicó al Departamento de Trabajo su decisión de sumarse a la huelga del sector de transporte de mercancías por carretera y logística de la provincia de Girona (ASTTRANS), allegándose como objetivo de la convocatoria de aquella la solicitud a las patronales de que se aviniesen a firmar el convenio para los años 2011, 2012 y 2013 en sus actuales condiciones.

AQUINTO.- En fecha 7 de mayo de 2.013, las representaciones sindicales de C.C.OO y U.G.T. interesarán volver a las negociaciones del convenio, alegando su paralización desde el 21 de enero de 2.013.

(Se tiene en poder reproduccións los documentos 1, 4, 5, 6, 7, 10, 11, y 12 apotados por la demandante U.G.T., 18 y 22 a 28 apotados la demandante C.C.OO., y 3 apotados por la parte demandada).

7º.- El 21 de enero de 2.013, en que, una vez expuestas posiciones y consideraciones de los entrevistados, se constataron divergencias muy relevantes, solicitando la parte empresarial un receso, tras el cual manifestó la necesidad de reunirse con sus representados en assemblea, y que posteriormente comunicaría su posición; dejando constancia en acta de su propuesta de suprimir el complemento de incapacidad temporal.

6º.- El 17 de diciembre de 2.012, en que por ambas partes se efectuaron determinadas propuestas, sin que hubiese averenencia entre las mismas.

El portavoz de los empresarios manifestó que per a el la seva plataforma se ha de mantener integral, tot i que està dispost a negociar sobre aquesta base i demana un xic més de concordia als sindicats. La part social respondé aquesta disposició a traslladar als seus delegats, i atenent a les difficultats del sector, que estan disposats a traslladar als seus delegats, i estableix en el "II Acuerdo general la posibilitat de tracar la antigüitat conforme estableix en el "II Acuerdo general para las empresas de transporte de mercancías por carretera, modificar el artículo referent a les vacances retornant als 30 dies naturals sempre que es garantixin 15 dies dins dels períodes de vacances escolars, així com a plantjar als seus representants la congelació salarial els anys 2014 i 2015".

NOVENO.- Mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2.013, por la representación de la Federació de Transports, Comunicacions i Mar de la U.G.T. de Girona, se expone la voluntad de continuar negociando para llegar a un acuerdo satisfactorio sin adhesión al protocolo.

2º.- Por parte de la representación patronal en la mesa negociaadora del Convenio (Astrans), se expone la voluntad de continuar negociando para llegar a un acuerdo satisfactorio sin adhesión al protocolo.

1º.- Por parte de la parte social sindical (CC.OO. y Logística de Girona), la voluntad de adhesión al protocolo.

OCTAVO.- Con fecha 26 de julio de 2.013, ante la Comisión de Convenciones Colektives del Consell de Relacions Laborals de Catalunya tuvo lugar una reunión, con asistencia de las representaciones de CC.OO. y UGT, de la parte social y Logística de Girona, así como por la del Convenio de Mercancías, en relación al convenio de Tracción Mercancías y Logística de Girona, cuyo orden del día fue la "información sobre el acuerdo para la supresión acompañamiento de los procesos de negociación colectiva en ultractivitat signat el 18 de juny de 2013", y en el que se adoptaron los siguientes acuerdos y compromisos:

"Que siempre ha estado dispuesta a negociar. Considera que el convenio 2010-2011 ya no está vigente por disposición de la ley y por tanto no puede aceptar ninguna de las tres peticiones que se formulan. Consideramos también que la actuación sindical de denunciar a cada uno de los miembros de la mesa negociaadora en la inspección de Trabajo, así como las manifestaciones en medios de comunicación de ámbito nacional de su voluntad coactiva que impide cumplir las normas sociales civiles y penales, muestra una actitud coactiva que impide cumplir la negociación".

4º.- El 20 de septiembre de 2.013, en que la representación patronal de Transportes ASTTRANS, oponiéndose al contenido del escrito introductorio, propuso que no fue aceptada por la patronal ASTTRANS, y lo fue por los sindicatos intervenientes, finalizando el procedimiento de mediación sin acuerdo.

- en relación a la solicitud de mediación, en que se propuso por la Comisión de Mediación del Tribunal Laboral de Catalunya "prologar la ultractivitat del convenio colectivo que ha venido, durante todo el término en que ambas partes mantuvieron negociaciones de buena fe al objeto de acuerdo un nuevo convenio colectivo", finalizando sin acuerdo.

- en relación a la solicitud de conciliación, en el que los solicitantes hicieron constar que no se había alcanzado ningún acuerdo operante desde el mes de enero; y que la patronal mantenía la mesa negociaadora inoperante desde el mes de enero;

"Se ha presentado en fecha 25 de noviembre demanda ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que puede tener efectación en materia de cotización a la Seguridad Social. Se extiende la presente diligencia al efecto de interrumpir el plazo de prescripción establecido en el artículo 21.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobadó por RD 1/1994, de 20 de junio, ante una eventual sentencia declarativa en la que se reconozcan derechos económicos que generen diferencias de cotización".

El representante de la patronal contesta el día 25 de octubre, informando de que estarian dispuestos a la mediacion, siempre que se produjera la retirada de las denuncias.

Se ofrece una medición por parte de la Inspección de Trabajo.

Explícan su postura en relación al desacuerdo del Convenio Colectivo.

2º.- El día 1 de octubre de 2013 comparecen en las oficinas de la inspección de trabajo los representantes de la patronal del transporte de Girona Asetrans.

Durante la reunión se ofrece la posibilidad de que la inspección de Trabajo lleve a cabo una mediación para tratar de reanudar las negociaciones.

"**1º.** - El día 19 de septiembre se mantiene reunión en las oficinas de la inspección de trabajo con los representantes de los sindicatos CGT y UGT, que explican la situación denunciada, producida por la pérdida de vigencia del convenio colectivo del transporte de mercancías de Catalunya.

Por la inspección de Trabajo y Seguridad Social de Girona se emitió informe de fecha 29 de enero de 2014, en relación a las actuaciones a que habría dado lugar la denuncia, constatando como tales las siguientes:

En la referida denuncia las representaciones sindicales pusieron de manifiesto que desde el 21 de enero de 2013 no se habría producido ninguna reunión oficial de la Comisión negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo del sector de Transporte de Mercancías y Logística de la provincia de Girona, lo que, a su juicio, pondría de manifiesto la mala fe negocial de la patronal ASETRANS. Del mismo modo, se aludía a la actuación empresarial, al comunicar a los trabajadores que a partir del 8 de julio de 2013 se dejaría de aplicar la referida norma.

denuncia ante la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Girona por incumplimiento de convenio colectivo y modificación de horas de trabajo, contra las empresas Ribas Ribot, S. L., Transportes Ayach, S. L., Cos Trí, S. L., Transportes Produceres, S. L., Transportes Girona, S. A., Transports Calisina-Carré, S. L. y Transports Escapa, S. A., todas dedicadas a la actividad de transporte de mercancías por carretera y logística, afirmándose que la plantilla de todas ellas, en su conjunto, superaba los 250 trabajadores y trabajadoras.

El hecho ocurrió, del documento 13 aporulado por la actora U.G.T., documentos 17 y 21 aporlados por la actora CC.OO., y documento 3 -folio 16 vuelto- aporlado por la entidad demandada, no impugnados.

El hecho tercero, del documento 30 apotrado por la demandante CC.OO. y documento 3 apotrado por la demandante CC.OO., impugnados.

El hecho segundó, del documento 20 apotrado por la codemandante U.G.T., documento 31 apotrado por la codemandante CC.OO., y documento 7 apotrado por la parte demandada, resultando todos ellos coincidentes.

**PRIMERO.** En cumplimiento de lo prescrito por el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, procede consignar que los hechos declarados probablemente han sido deducidos de la prueba practicada, valorada en su conjunto según las reglas de la sana crítica, y, particularmente, de las que se resenan a continuación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

**UNDECIMO.** En fecha 20 de setiembre de 2.013 tuvo lugar el preceptivo acto de conciliación del conflicto colectivo ante el Tribunal laboral de Cataluña, que finalizó sin acuerdo.

**DECIMO.** - En el mes de julio de 2.013, diferentes empresas del sector afectado por el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo referido, están comunicando a sus trabajadores/as (o a sus representantes legales) que aquél ha perdido su vigencia y efecticacia a partir del 8 de julio de 2.013, y que a partir de ese momento, las relaciones laborales pasarán a estar reguladas por el II Acuerdo General de Transporte de Mercancías por carretera de 12 de noviembre de 2.010, y en lo no revisado en el mismo, por el Estatuto de los Trabajadores.

Todo ello se informa a los efectos oportunos».

General de Transporte de Mercancías por Carretera de 12 de noviembre de 2.010, 8 de julio de 2.013, pasando a regístrate las relaciones laborales por el II Acuerdo representantes legales, que aquejaba pérdida su viñenicia y eficacia desde fecha Convención Colectivo, habían comunicado a sus trabajadores y trabajadoras, o a sus diferentes empresas del sector afectado por el ámbito de aplicación desde julio de 2.013, a un acuerdo. Del mismo modo, se adujó que desde el mes de julio de 2.013, Convención, si bien se allegó que la mala fe negocial de ASTRANS impidió llegar negociaciones entre patronal y sindicatos en el seno de la comisión negocial del Convenio fue denunciado por la representación social, se iniciaron las negociaciones entre patronal y sindicatos en el seno de la comisión las Se basa la demanda interpuesta en que, pese a que el

convención. de las condiciones laborales y económicas establecidas en la citada norma reconocimiento del derecho de los trabajadores afectados por el conflicto a disfrutar la representación empresarial demandada al cumplimiento de ese deber, y a estar y pasar por la anterior declaración, así como, por último, la declaración del la existencia del deber de negociar en el ámbito del citado convenio, con condena a la dispensación a estar y pasar por tales declaraciones; y, por otra, la declaración prevista en la dispensación adicional 4<sup>a</sup> aplicable en ese ámbito, condonando a las demandadas a efecto de efectuar una revisión general, o finalización, hasta que se alcance un nuevo acuerdo colectivo de aplicación general, hasta que se alcance el mantenimiento de los derechos y condiciones de trabajo que se han venido aplicando al conjunto de los trabajadores y trabajadoras de la provincia de Girona, con viñenicia inicial prevista para los años 2010 al 2011 inclusive, así como el mantenimiento de los derechos y condiciones de trabajo que se han venido aplicando al conjunto de los trabajadores y trabajadoras de la provincia de Girona, con viñenicia inicial de Tracción Mecánica y Logística de la viñenicia del Convenio Colectivo de trabajo objeto, por una parte, la declaración de la viñenicia del Convenio Colectivo tiene por que, no obstante ello, ostentaron diversa representación en acto de juzgamiento tiene por SEGUENDO.- La demanda rectora de las actuaciones, suscrita por ambas partes

El hecho undécimo, de los folios 55 a 57 de las actuaciones.

El hecho undécimo resulta de acuerdo CC.OO. resultado intrascendente a efectos de configurar el documento 2 aportado por CC.OO. resultado de acuerdo U.G.T. y el impugnación por la parte demandada del acuerdo de la demanda, la posterior sió admitido en trámite de constatación el hecho octavo de la comisión negocial de Tracción Mecánica y Logística de la viñenicia del Convenio Colectivo de trabajo que, no obstante, la declaración de la viñenicia del Convenio Colectivo tiene por la parte demandada, la posterior de acuerdo CC.OO. resultado de acuerdo U.G.T., así como 3 y 4 aportados por la actora CC.OO., no impugnados.

El hecho noveno, de los documentos 15 aportado por la actora CC.OO., no impugnado.

El hecho octavo, del documento 5 aportado por la actora CC.OO., no impugnado. 4 aportado por la demandada, no impugnados.

El hecho séptimo, de los documentos 3, 9, 14, 16, 17 y 18 aportados por la actora U.G.T., 6 a 11 y 19 a 20 aportados por la actora CC.OO., y el hecho sexto, del documento 3 aportado por la parte demandada, no impugnado.

El hecho sexto, del documento 3 aportado por la parte demandada, no impugnado.

afirme determinadas referencias jurídicas más propias de sus fundamentos de formulación de la demanda, en el apartado relativo al factum en que se sustenta, Si bien asiste la razón a la parte demandada en que la

conocerse con anterioridad" (subapartado c)).  
prevéndose en el artículo 72, salvo los hechos nuevos o que no hubieran podido respeto de la vía administrativa previa variaciones sustanciales, en los términos allegarse hechos distintos de los aducidos en conciliación o mediación ni introducirse resolver las cuestiones planteadas", añadiendo que "en ningún caso podrán todos aquello que, según la legislación sustitiva, resulten imprescindibles para enumeración clara y concisa sobre los que versa la pretensión y la Ley Regular de la Jurisdicción Social, los requisitos que deben contener las demandas formuladas ante esta jurisdicción, entre los que se contiene -constituidos a los términos de la excepción opuesta por la demanda" la Ley Regulara de los preceptos invocados, artículo 80 de la

coincidente con el de aquella.  
12 de diciembre de 2.013 (demanda 65/2013), interesando que el fallo resultase sostenidamente con la que dio origen a la sentencia dictada por esta Sala en fecha expuesta por la parte demandante, y añadiendo que la demanda coincide a lo excepción formulada, se manifiesta su oposición a la misma, adhiriendo a lo Por la actora CC.OO, asimismo en trámite de alegaciones a la

contrario, efectuando determinadas alegaciones en relación a los términos de su pretensión, que se dan por reproducidos, al haber resultado sintetizadas en el La parte actora UGT se opuso a la excepción formulada de exterior fundamento de esta resolución.

Ley Regulara de la Jurisdicción Social, así como 416 y 424 de la Ley de sustentarian aquella; denunciando la infracción de los artículos 80.1.c) y 85.2 de la sobre los que versa la pretensión, y que, según la legislación sustitutiva, requisitos de la demanda, en concreto de denuncia clara de los hechos La denuncia formulada tiene por objeto la ausencia de pronunciarla sobre la misma.

TERCERO.- Con carácter previo a dirigir sobre el fondo de la cuestión planteada, proponer la demanda (si bien sin expresar referencia a este nombre jurídico), procede ofrecer la demanda la excepción de defecto legal en el modo de opuesta por la parte demandada la excepción de defecto legal en el Estatuto de los Trabajadores.

Por el sistema de fuentes previsto en el artículo 3 del Estatuto de los Trabajadores, las empresas de transporte de mercancías por carretera, en lo no previsto en este, como que las condiciones laborales pasan a regíscarse por el II Acuerdo general para interesando que se declare la pérdida de vigencia de la norma convencional, así demanda"). De forma subsidiaria, se opuso a la demanda formulada de contrario, modo de proponer la demanda (denunciada como "falta de requisitos en la demanda"). De forma subsidiaria, se opuso a la demanda formulada de contrario,

y, en lo no previsto en este, por el Estatuto de los Trabajadores.  
DEMAN 78/2013 9/24

La vigencia de un convenio colectivo, una vez denunciado y concluida la duración

**CUARTO.-** Centrando nos en la cuestión controvertida, atinente a la ultractividad del Convenio pactada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (en fecha 8 de julio de 2012), conviene recordar que ésta opera, entre otras, la reforma del artículo 86.3 del Estatuto de los Trabajadores, cuyo tenor literal pasó a ser el siguiente:

Todo ello conduece a la desestimación de la excepción planteadá, entrando a dirigir sobre el fondo de la demanda.

Però, per si ello no bastare, concurren varias circunstancias que condueen a la desestimación de tal excepción, como a continuación se expondrá. Al respeto, la mera referencia por la actora a las negociaciones entre las partes en el seno de la comisión negociala del Convenio comprometa que la demandada tenga cabal conocimiento de las mismas, por cuanto fue parte interviniente en ellas. Y a ello ha de añadirse que la propia parte demandada, al contestar -si bien, advirtiendo que de forma subordinada- al fondo de la demanda, y concretamente al manifiesto su oposición al ordinario factico primero, argumentó que el convenio colectivo no se encantaba vigente en la actualidad, y que precisamente, este era el "motivo central" del presente juicio, lo que entendemos equívocable a la figuración de la cuestión controvertida por la propia parte que denunciaba el efecto legal en el modo de proponer la demanda. Restaría precisar que, sin perjuicio de la adecuación a la normativa procesal de la demanda formulada, en modo alguno ha sido determinado por la demandada el efecto que la suscita detención de la denuncia.

A mayor abundamiento, en aplicación de la doctrina jurisprudencial, los requisitos exigidos por el artículo 80 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social en relación a la interpretación de la demanda tienen por objeto "delimitar la posición de la parte accionante y evitar indefensión a la demandada". Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2.012 -rec. 208/2011-, sin que abriguemos duda alguna sobre la precisión delimitación contenida en el escrito iniciador del procedimiento de cara a que la demandada pudiese contestar en debida forma. En cualquier caso, reiteramos que la ausencia de mencción alguna a la indefensión que tal efecto habría causado, podría conducir, sin adiciones argumentativas, a la desestimación de la misma.

Derecho (que enunciada de forma separada), de su lectura, y especialmente de los ordinarios sexto a octavo, se colige que la cuestión controvertida se circunscribe a la aplicabilidad de la normativa convencional tras haber sido denunciado por la representación social en fecha 30 de septiembre de 2.011, aludiéndose a las negociaciones habidas entre las partes en el seno de la comisión negociadora del Convenio, y a la actuación empresarial. Cifero es que hubiera sido deseable un mayor nivel de conciencia, especialmente en relación al iterar de las negociaciones habidas entre las partes -y que, en cualquier caso, es suprido en fase de prueba-, pero no puede entenderse que su ausencia comporte indefensión para la parte demandada; la que, por otro lado, no ha resultado objeto de expresa denuncia.

Cabe recordar que, con anterioridad a esta modificación legal, por RD 7/2011, de medidas urgentes para la reforma de la negociación colectiva, se había dado nueva redacción al artículo 86.3 del Estatuto de los Trabajadores, señalándose en su párrafo cuarto que, dentro del convenio colectivo y en efecto de pacto, si las partes negociadoras en el plazo máximo de negociación no alcanzaseen ningún acuerdo y no se hubieran sometido a los procedimientos referidos en el párrafo anterior o a través de estos no hubieren solucionado sus discrepancias, se mantendría la vigencia del convenio colectivo. Con la Ley 3/2012, tal como se ha expuesto anteriormente, se limita temporalmente el plazo

Asimismo, la norma anteriormente citada (Ley 3/2012) estableció, en su disposición transitoria 4a, bajo la rubrica de "Vigenicia de los convenios denunciados" que "en los convenios colectivos que ya estuvieran denunciados a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el plazo de un año al que se refiere el apartado 3 del artículo 86 del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada al mismo por esta Ley, empezará a computarse a partir de dicha fecha de entrada en vigor".

Transcurrido un año desde la denuncia del convenio colectivo sin que se haya acordado un nuevo convenio o dictado un laudo arbitral, aquél perderá, salvo pacto en contrario, vigencia y se aplicará, si lo hubiere, el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación".

Mediante los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico, previstos en el artículo 83, se deberá establecer procedimientos de aplicación general y directa para solventar de manera efectiva las discrepancias tras el transcurso del procedimiento de negociación sin alcanzarse un acuerdo, incluido el compromiso previo de someter las discrepancias a un arbitraje, en cuyo caso el laudo arbitral tendrá la misma eficacia jurídica que los convencios colectivos y solo será recurrible conforme al procedimiento y en base a los motivos establecidos en el artículo 91. Dichos acuerdos interprofesionales deberán especificar los criterios y procedimientos de desarrollo del arbitraje, expresando en particular para el caso de imposibilidades de acuerdo en el seno de la comisión negociadora el carácter obligatorio o voluntario del sometimiento al procedimiento arbitral por las partes; en efecto de pacto específico sobre el carácter obligatorio o voluntario del sometimiento al procedimiento arbitral, se entenderá que el arbitraje tiene carácter obligatorio.

Durante las negociaciones para la renovación de un convenio colectivo, en efecto de pacto, se mantendrá su vigencia, si bien las cláusulas provisionales por las que se hubiera renunciado a la validez durante la vigencia de un convenio decaeán a partir de su denuncia. Las partes podrán adoptar acuerdos parciales para la modificación de algunas o algunas de sus condiciones provisionales con el fin de adaptarlos a las condiciones en el sector o en la empresa. Estos acuerdos tendrán la vigencia que las partes determinen.

DEMAN 78/2013 11/24 pactada, se producirá en los términos que se hubiesen establecido en el propio convenio.

Y pocos dudos tendríamos respeto de los convenios nacidos antes de la reforma, si el legislador hubiera expresado en el art. 86.3 una regla de carácter impeditivo, dado el juego del principio de jerarquía normativa, según el cual, una vez entrada en vigor la norma los convenios colectivos han de ajustarse a la misma, con independencia de que existieran con anterioridad o no. Así lo dijimos en SAN de 10 de septiembre de 2012 (Rec. 132/2012), a cuya argumentación jurídica nos remitimos, y así lo ha dicho también el Tribunal Supremo, por ejemplo en su STS de 20 de diciembre de 2007, que proclamó "la primacía de la Ley en aquello que tiene en carácter indeslegable, intalterable e indisponible" y que "en aras del principio de legalidad consagrado en el art. 9 CE, las normas promulgadas por

"Poco a poco los interesados se presentan, en cuanto a la validez del pacto en contrario, en los convenios nacidos tras la entrada en vigor de la reforma, puesto que las partes tienen a su disposición la posibilidad de establecer el régimen de ultractividad que estimen pertinente.

Així, reproduïm el que s'expressava en la primera de les citades resolucions judiciales:

Comenzando por la primera de tales cuestiones, ha resultado objeto de anterior estudio y pronunciamiento por esta Sala, que, en relación al Convenio Colectivo de trabajo del sector del transporte de mercancías por carretera y logística de la provincia de Barcelona para los años 2007 a 2010, esto es, a identico sector al que nos ocupa si bien en distinta provincia, en sentencia de fecha 12 de diciembre de 2.013 (demanda 65/2013), asumiendo la doctrina sentada en la materia por la Audiencia Nacional, Sala de lo Social, en sentencias de 23 de julio de 2.013 (rec. 205/2013) y 19 de noviembre de 2.013 (rec. 369/2013), concluyó del siguiente modo:

Centrandose, por tanto, los términos del debate en la ultracividad del Convencio Colectivo de trabajo de Traccion Mecánica y Logística, se observa que tanto la provincia de Girona, una vez denunciado el mismo, procederá dirimir tanto sobre su vigencia, como sobre la aplicación a las relaciones entre las partes del II Acuerdo General anteriormente citado, sin perjuicio de la necesaria ejecución que los efectos de la resolución de la primera cuestión tendrán la de la segunda.

negociador, reduciendo el de dos años contemplado en el RD 3/2012, al de una anualidad.



**QUINTO.** - Sentado lo anterior, y partiendo del carácter subsidiario de lo preceptuado por el artículo 86.3 del Estatuto de los Trabajadores respecto a la limitación del término de la ultractividad que ha de otorgarse al artículo 4 y disposición adicional cuarta del

plazo de ultractividad que hubiese sido pactada en la norma convencional.  
Estatuto de los Trabajadores tiene carácter subsidiario respecto a la limitación del sosteniendo en la presente resolución, consideramos que el artículo 86.3 del asumida por la sentencia de esta Sala que nos antecede y que continua los sosteniendo en la doctrina anteriormente expuesta,

En suma, partiendo de la doctrina anteriormente expuesta, modifcar nuestra doctrina.  
26 de noviembre de 2.013 (autos 43/2013), sin que exista motivo alguno para de 29 de octubre de 2.013 (rec. 48/2013), y del Tribunal Superior del País Vasco de 29 de octubre de 2.013 (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia asumida por otros Tribunales (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia invocado que acogimos en nuestra anterior sentencia, y que coincide con la novedad que la interpretación del carácter subsidiario del precepto novedosa normalitativa. Esta es la regulación de la situación de la vigencia de la regulada en aquella蒲diese quedar sin efecto por la posterior entrada en vigor de la difícilmente podría entenderse que la regulación de la situación de ultractividad ante una norma convencional anterior a la reforma del precepto citado, por lo que regulaba de forma expresa la ultractividad de los Convenios, y que, con la noveda ultractividad ha pasado a tener un tipo temporal –de un año– a partir del cual la regulación, un sector de la doctrina ha venido considerando que la noveda regulaba de forma expresa la ultractividad de los Trabajadores momento en que la redacción del artículo 86.3 del Estatuto de los Trabajadores mismo es que el Convenio que nos ocupó fue publicado en

Cierto es que el legislador ahora propone de modo subsidiario".  
Puede decirse que no era su voluntad desplazar el régimen de ultractividad anual estable disponible para las partes, y escogerlo no establecerla, por lo que opera solo por efecto. La posibilidad de limitar la ultractividad a un año siempre ha quedado invalidado por un cambio en el régimen que, tanto antes como ahora, sentido que fuera, de modo que no cabe entender que el consentimiento haya negociadores establecen ejercitando la posibilidad de separarla, los pactada se ajustaba a la regla subsidiaria o se separaba de aquella, se reproducejera la ley entonces vigente. Parece, pues, que, tanto si la ultractividad legal, y, descendiendo a nuestro caso concreto, ni siquiera puede decirse que albergado en su texto una referencia expresa al pacto en cuyo efecto opera la podríamos estar, ante la mera transcripción de un precepto que siempre ha podido haber pasado por reproducir parcialmente la redacción entonces vigente del art. 86.3. Et no podrá enivar esta conclusión, puesto que no establemos, ni pudiera haber suya y asumió como propia. El que la técnica utilizada a estos efectos haga que, estando en sus manos exceptuaria, habrían explicado que optaban por 11/1994. No se habrían limitado a dejar que operara la regla legal subsidiaria, sino denunciá, algo que viene siendo dispositivo desde que así lo estableció la Ley reglamentaria y consciente regulación o para incorporar sin más el para plasmar una específica y consciente regulación o para integrarse a remitirse al art. 86.3 ET, que ha de integrarse con la ley en cada momento vigente, en ambos casos las partes establean manifestando su expresa voluntad respecto de la vigencia del convenio tras su denuncia, algo que viene siendo dispositivo desde que así lo estableció la Ley reglamentaria pero no limitándose a remitirse al art. 86.3 ET, que ha de integrarse

La mera lectura del curso de las negociaciones habidas entre

A ello ha de añadirse que, tal como asimismo se colige del relato de hechos probados de esta resolución, ante el Tribunal Laboral de Cataluña, delegación de Girona, se han llevado a cabo diversos actos de conciliación y mediación, con asistencia de representaciones de Asetrans, CC.OO, y UGT, en relación a la aplicación del Convenio Colectivo de trabajo de Tracción Mecánica de Mercancías y Logística de la provincia de Girona, así como sobre su posible ultrajividad, en fechas comprendidas entre el 19 de marzo de 2.012 y el 20 de septiembre de 2.013.

Resulta controvertido el valor otorgado por cada una de las partes litigantes a esta última cláusula, alegando la actora su vinculación, en tanto la demandada opone el convenio no se encuentra vigente en la actualidad, habiendo dejado aquella vigencia en el momento de su denuncia.

Contórmese ha sido reproducido en el apartado de hechos probados, el artículo 4 de esta norma dispone, bajo la rubrica de "ámbito temporal", que "este Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día primero de enero de dos mil diez, independientemente de la fecha de su publicación al Diario oficial de Cataluña, y tendrá una duración de dos años hasta el 31 de diciembre de 2.011. El Convenio se pude denunciar por cualquier parte negociaadora con 3 meses de antelación al 31 de diciembre de 2.011 a través de carta que "las dos partes consideran oportuna la creación de una comisión de trabajo con el fin de estudiar y desarrollar los temas recogidos en el convenio y que puedan afectar al mismo en función de la posible publicación de nuevos aspectos normativos. Mientras esta Comisión no se pronuncie se mantendrán los sistemas que regían anteriormente".

Gobierno de Trabajo de Tracción Mecánica y Logística de la provincia de Girona.  
Convenio colectivo de DEMAN 78/2013 15/24

Cataluña ya la acotora habría reconocido que el Convenio colectivo se encontraba atinente a que en las reuniones habidas entre las partes ante el Tribunal Laboral de Por lo que respecta a la alegación de la parte demandada

aplicación el Acuerdo invocado por la parte demandada.

convención colectivo suscrito por unidadd de negociación inferior, no resulta de en unidades inferiores. Dado que, tal como hemos concluido, continúa vigente el efectuadas por el mismo, si bien únicamente en relación a la ausencia de negociación convención disposiciones normativas y de aplicación directa a las relaciones laborales establece la estructura de la negociación colectiva en el sector, y que, por otro lado, establece su artículo 2, constituye un Acuerdo Marco de naturaleza mixta, que C.C.OO. y TCM-UGT, en representación de los trabajadores del sector, tal como establece la Convención Colectiva de las mercancías sindicales FSC-Confederación Española de Operadores del Transporte (CET), en representación de las empresas del sector, y, de otra, por las mercancías CETM) y la una parte, por la Confederación Española de Transporte de Mercancías (CETM) de número 990012735011900), firmado el 12 de noviembre de 2.010, y suscrito, de las empresas de transporte de mercancías por carretera (código de Convenio A mayor abundamiento, en relación al II Acuerdo general para

entre tanto aquello se produzca.

mantenimiento de las condiciones contempladas en la normativa convencional no se limita a regular la regulación entre las partes, sino a declarar el pronuncie, se mantendrán los sistemas que regíen anteriormente, lo que claramente refiriéndose su tenor literal a que en tanto la comisión de trabajo a que alude se naturaliza obligación, en el modo argumentado por la demandada, adicional curta en el Convenio, por cuanto no ha resultado acordada su A ello no obsta la ubicación sistemática de la disposición

expuesta, procede estimar que los mismos continúan resultando de aplicación.

sistemas que habrían de regir entre las partes, en aplicación de la normativa por lo que, siendo así que la comisión no se habla pronunciado sobre los nuevos posterioridad a la nueva regulación, las negociaciones entre las partes convención, motivaron que la negociación se recrudeciese. En suma, se reconoce que, nuevo redactado del artículo 86.3 del Estatuto de los Trabajadores los que fueron mantenidos reuniones entre sindicatos y asociación patronal, y que fue adelante se dirimirá- que desde la constitución de la comisión negociadora, se buena fe negociaadora alegada por la parte actora -extremo este sobre el que más demandada, al constestar a la demanda, manifestó, en relación a la ausencia de convención, y dado que la misma no se pronunció, procede considerar que debía haberse creado una comisión que estudiaba el desarrollo de la nueva normativa mantenerte los sistemas que regían anteriormente. Al respecto, la propia parte tensiones surgidas entre las mismas a raíz de su desarrollo. Por ello, entendemos que resulta de aplicación su disposición adicional cuarta, en virtud de la cual, normativa convencional, sin perjuicio de que su resultado fuese infructuoso, y de las tensiones surgidas entre las mismas a raíz de su desarrollo. Por ello, entendemos las partes denota que existe una voluntad inicial de las partes de negociar la nueva normativa convencional, sin perjuicio de que su resultado fuese infructuoso,

a) El precepto impone, como regla general, el mantenimiento de la unidad de

Las conclusiones que se extienden de la interpretación jurisprudencial del precepto son:

"Pues bien, sobre la concurrencia de la obligación de negociar, la STS de 17 de noviembre de 1998 -rec. 1760/1998- (seguida por las STS de 10 de diciembre de 2002 -rec. 12/2002-, 30 de septiembre de 2003 -rec. 88/2002- y 5 de noviembre de 2008 -rec. 130/2000-) señalaba que "El deber de negociar que aparece recogido en art. 89 del Estatuto de los Trabajadores ha de tener unos límites racionales, entre los que cabe destacar los siguientes: a) En cuanto al tiempo, el deber de negociar existe desde que denuncia un Convenio, hasta que se concierta el que lo sustituya". Es evidente pues que una vez denunciado un convenio de empresa surge para ésta, «la obligación de negociar bajo el principio de la buena fe», desde que recibe la oportunidad comunicación en los términos exigidos por el art. 89.1 ET. Otra cosa será que la empresa convocada pueda oponer motivos para esa negativa y que estos puedan o no calificarse de justificados".

Supremo, comprendida por la doctrina unificada de la Sala Cuarta del Tribunal Superior de Interpretación plasmada en el artículo 89.1 del Estatuto de los Trabajadores, ha sido objeto de convención, plena de negociar de buena fe la normativa convencional, plena de negociar de acuerdo a la demanda del siguiente modo:

Opone la parte demandada, al contestar a la demanda, que no existe mala fe en la negociación, sin que pueda ser condonada alegar a determinado acuerdo.

SEXTO.- Declarada la ultractividad del convenio colectivo que nos ocupa, restaría dirimir sobre la segunda de las pretensiones deducidas en la demanda, cual es la de declaración de la existencia del deber de negociar en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo de Tracción Mecánica y Logística de la provincia de Girona, condena de la representación empresarial demandada al cumplimiento de ese deber, y a estar y pasar por la anterior declaración; aludiendo al respeto a la libertad sindical, de cuyo núcleo forma parte la negociación colectiva de las condiciones de trabajo.

En suma, procede declarar la ultractividad del Convenio en tanto la comisión prevista en su disposición adicional cuarta —que entiende equiparable a la comisión negociadora del Convenio, conforme resulta de los actos propios de las partes— finalice sus trabajos.

DEMÁN 78/2013 17/24  
Pregona de vigencia de aquella normativa, esto es, su ultractividad. En cualquier caso, la interrupción de las negociaciones por la parte empresarial, pese a interesarse por la parte social la reanudación de aquellas, conforme se desprende del relato fáctico, en modo alguno puede obstar al reconocimiento de la ultractividad del Convenio dimanante de su propia regulación, por cuanto lo contrario comportaría que quedase al arbitrio de una de las partes la propia vigencia de la referida normativa.

De estas dos últimas sentencias citadas se extrae la conclusión de que la justificación a la negativa a negociar viene definida por la existencia de un procedimiento de negociación ya en marcha en un ámbito que, además, pude resultar concorrente; pero no hay excusa licita para la aceptación de la propuesta de negociación cuando lo que se pretende por una de las partes es cambiar el ámbito de negociación. Por tanto, será causa justificativa válida, a los efectos del art. 89.1 ET aquella que: a) surja de la extensión de negociación ya en marcha; b) la negociación emprendida en un ámbito distinto por la parte que no acepta la propuesta de negociación permita la prelación del convenio con arreglo a lo

Sin embargo, en la STS de 28 de febrero de 2000 - rec. 2040/1999- esta Sala IV admitió la excepción a la obligación de negociar porque, cuando se formuló la propuesta de negociación, "se estableció desarrollando ya las negociaciones para renovar el convenio en la unidad general de la empresa, que comprende al personal incluido en la unidad de la franja, es obvio que la negativa de la empresa a negociar un convenio que afectaría al que ya existe negociajando es completamente justificada". Es cierto que a ello se añadía un argumento complementario, relativo a la concurrencia del art. 84.1 ET, porque en el momento complementario, relativo a la demanda el convenio general ya se había firmado y, por ello, la pretensión carecía de objeto, circunstancia que no se da en el presente caso en el que expresaamente consta que el proceso negociador para lograr un convenio colectivo único sigue habiendo alcanzado resultados algunos.

En tomo a la excepción, esta Sala IV tuvo ocasión de pronunciarse en laSTS de 3 de mayo de 2000 -rec. 2024/1999- en la que se negaba que hubiera causa para negarle a un socio en un ámbito sectorial por el hecho de hallarse vigentes convenios de la negociación en la Unidad Superior, que vendría precisamente a cubrir espacios de la actividad de empresa, pues "los convenios ya existentes no agotan el espacio que designan los convenios de empresa ya aprobados".

c) El debor de negociar nace a partir del momento de la denuncia del convenio. No obstante, aun cuando la regla general es la descrita, el propio art. 89.1 ET prevé excepción a la obligación de negociar cuando concurren causas legal o convencionalmente establecidas (...).

b) Ello sucede aun cuando esa obligación negocial no implica el deber de alcanzar un acuerdo. En palabras de la STS 17 de noviembre de 1998 -rec. 1760/1998 - antes citada: "el deber de negociar ha de entenderse legítimamente si se le pide a la parte que ha accedido a negociar, y lo que esta habiendo, satisfecho, cuando la parte requerida ya ha accedido a negociar, y lo que esta habiendo, con quien es esta legitimado para concertar convenio". Asimismo, recordaba la STS de 22 de mayo de 2006 -rec. 79/2005- la doctrina reiterada de esta Sala según la cual "el deber de negociar no se configura con la obligación de convener, ni con la de mantener indefinidamente una negociación que no produce acuerdos". Este criterio se plasma también en las STS de 1 de marzo de 2001 -rec. 2019/2000- y 24 de junio de 2008 -rcud. 2927/2007-.

negociación original, dentro de la cual las partes estaran obligadas a negociar y a hacerlo de buena fe (siguiente párrafo del art. 89.1 ET).

Dicho de otro modo, en la negociación colectiva de condiciones de trabajo convierte no solo la dimensión estrechamente subjetiva de la libertad sindical en relación al sindicato afectado, medida la afeción como perturbación o privación injustificada de medios de acción, sino que alcanza también al sindicato en cuanto representación institucional a la que constitucionalmente se reconoce la defensa de determinados intereses (STC 3/1981, de 2 de febrero, T-01982, de 29 de noviembre, 23/1984, de 20 de febrero, T-5/1992, de 14 de mayo, 18/1994, de 20 de enero). Como repetidamente ha declarado nuestra jurisprudencia, la libertad sindical comprende el derecho a que los sindicatos realicen las funciones que de ellos es posible esperar, de acuerdo con el carácter democrático del Estado y con las coordenadas que esta institución hay que reconocer, a las que se puede sin dificultad denominar

A ello ha de añadirse que, tal como recordamos en la sentencia de 12 de diciembre de 2.013 (demanda 65/2013), con cita de la del Tribunal Constitucional 107/200, de 5 de mayo, la doctrina constitucional ha declarado reiteradamente que “el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) comprende el derecho a la negociación colectiva de los sindicatos. Así lo reconoce también expresamente la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical (LOLS) al decir en el art. 2.1 , apartado d ), que “la libertad sindical comprende el derecho a la actividad sindical”, y que el ejercicio de esta actividad es la empresa o fuerza de ella sindical”, y entre otros derechos, “el derecho a la negociación colectiva en todo caso”, entre otros derechos, “el derecho a la negociación colectiva en un medio para el ejercicio de la acción sindical que reconocen los arts. 7 y 28.1 CE (STC 98/1985, de 29 de julio, FJ 3) o, como señala la STC 39/1986, de 31 de marzo (FJ 3) porquie la libertad sindical comprende inexcusadamente también aquellas medidas de acción sindical (entre ellos, la negociación colectiva ) que contribuyen a que el sindicato negar, obstaculizar o desvirtuar el ejercicio de dicha facultad negociadora de los sindicatos implica una violación del derecho a la libertad sindical que consagra el art. 28.1 CE ( STC 187/1987, de 24 de noviembre , 108/1989, de 8 de junio , 184/1991, de 30 de septiembre , 105/1992, de 1 de julio , 208/1993, de 28 de junio , 74/1996, de 30 de abril , entre otras).

disputes en el art. 84 ET. En todo caso, ha de notarre que las dos sentencias indicadas abogan por facilitar el cambio de la unidad de negociación, y ésta es la doctrina que decididamente se plasma en las STS de 24 de abril -rec. 97/2003- y 21 de junio de 2006 -rec. 142/2003 - que, además de lo dispuesto en el art. 89.1 ET, recuerdan que: " 1) «Los convenios colectivos tendrán el ámbito de aplicación que las partes acuerden» (art. 83.1. ET ), lo que comprende «el ámbito personal, funcional, territorial y temporal» referidos en el art. 85.3.b. ET ; 2) «Corresponde a las partes negociadoras establecer la duración de los convenios» (art. 86.1 ET) precepto que reitera el anterior en lo que concierne al «ámbito temporal», con la consecuencia lógica de que las disposiciones convencionales de los convenios se extinguen a su vencimiento, sin perjuicio de su posible renovación en la siguiente ronda de negociación (art. 86.4. ET )". La Sala concluía en la sendida de ellas que la elección de una unidad negocial más amplia justificaba la exoneration del deber de negociar en la unidad anterior y no constituiría una infracción del "bueno fe".

Cuestión distinta, sigue señalando esta Sentencia, con cita de la doctrina sentada en la STC 105/1992 -, es que la actuación unilateral del empresario pudo resultar lesiva del derecho a la libertad sindical cuando "aunque no alterase el contenido del convenio colectivo, la transacción colectiva de la medida adoptada por la empresa pudiera tener tal entidad como para afectar al propio sistema de negociación colectiva , por excluir la posibilidad de actuación de la voluntad colectiva a través del convenio colectivo, la transacción colectiva de la medida adoptada por la empresa pudiera tener tal entidad como para afectar al propio sistema de negociación colectiva , por excluir la posibilidad de actuación de la voluntad colectiva a través del convenio colectivo ... Una utilización masiva de la autonomía individual, para jugar sistemáticamente en detrimento y margenación de la autonomía colectiva, para desasociadamente compatriable con las bases constitucionales de nuestro sistema de relaciones laborales que trata de hacer compatibles, la libertad sindical, con el consiguiente predominio de lo colectivo sobre lo individual, y la libertad de empresa que es un espacio abierto a la autonomía individual. Desde esa óptica lo relevante serían no que se impusieran unilateralmente por la empresa esas medidas condicionadas a su aceptación por los trabajadores ... ni que las nuevas medidas fueran o no más favorables para quienes las aceptaran, sino que tales medidas, por

7. Más aún, como hemos señalado en la STC 105/1992, de 1 de julio (FJ 6), la voluntad individual de los trabajadores, manifestada por la aceptación de una oferta voluntaria de la empresa, no puede modificar respeto de los mismos el contenido general en el Convenio colectivo "...pues de lo contrario, de lo pactado con carácter general en el Convenio colectivo", sin indicar que la voluntaria de la empresa, no puede modificar respeto de los mismos el contenido individual de la voluntad individual de los trabajadores, manifestada por la aceptación de una oferta voluntaria de la empresa, quebraría el sistema de la negociación colectiva configurado por el legislador. " (....)

"contenido esencial" de tal derecho, parte de este núcleo del art. 28.1 CE lo constituye, sin duda, la negociación colectiva de condiciones de trabajo, puesto que resulta imposible que sin ella se logre desarrollar efectivamente las finalidades recogidas en el art. 7 CE (SSTC 4/1983, de 28 de enero, FJ 3; 73/1984, de 27 de junio, FFFJ 1 y 4; 98/1985, de 29 de julio, FJ 3; 39/1986, de 31 de marzo, FJ 3; 187/1987, de 24 de noviembre, FJ 4; 9/1988, de 25 de enero, FJ 2; 51/1988, de 22 de marzo, FJ 5; 127/1989, de 13 de julio, FJ 3; 30/1992, de 18 de marzo, FJ 3; 75/1992, de 14 de mayo, FJ 2; 105/1992, de 1 de julio, FFFJ 2 y 5; 173/1992, de 29 de octubre, FJ 3; 164/1993, de 18 de mayo, FJ 3 y 145/1999, de 22 de julio, FJ 3).

3.- En la celebrada en fecha 9 de julio de 2.012, se ratifico en sus plantamientos, mostando ciertamente una actitud inflexible al manifestar que si no se aceptaba el 99% de su plataforma, seria imposible que hubiese acuerdo; no obstante, tras un receso, manifestó la voluntad de continuar negociando el documento, lo que fue aceptado por la representación sindical.

2º.- En la reunión de 11 de junio de 2.012, la demandada apórtó documento de propuesta, rechazando la efectuada por las representaciones sindicales.

1º.- En la reunión de 21 de mayo de 2.012, la patronal manifestó su voluntad de negociar diferentes aspectos del convenio, anunciando el envío de propuestas concretas en el supuesto de que la propuesta sindical no resultase aceptada por sus representantes.

La aplicación de la doctrina anteriormente expuesta al supuesto enjuiciable conduce a la desestimación de la segunda de las pretensiones deducidas en la demanda. Y ello por cuanto, tal como se desprende del relato fáctico, denunciado el convenio, las partes iniciaron un proceso negociador, que tenía por objeto la nueva normativa convencional, siendo así que el representante empresarial acudió a las diversas reuniones que se desarrollaron con evidentes discusiones, y en las que no se llegó a acuerdo. De este modo, sintéticamente:

Del mismo modo, recuerda la sentencia citada (dictada por esta Sala el 12 de diciembre de 2.013), que, conforme a la doctrina de esta Sala para otro (STS 3 febrero 1998; Rj 1998/1428).”

Deber de buena fe en la negociación ha sido periflado doctrinalmente, en el sentido de que no basta la apertura del periodo de consulta y la celebración de reuniones desprovistas de contenido real para concurren buena fe (STC 107/00 y STS J Catalunya 31/01/03 AS 2003/578, STS J Madrid 30 mayo 2012; Rec 17/2012), y que infringe la buena fe acudir a la negociación con una única oferta definitiva e irreversible a falta de cuya aceptación se da por cerrado el proceso negocia dor (vid STC 107/2000 de 5 de mayo). (...). La buena fe implica un esfuerzo sincero de proximación de posiciones (STS 3 febrero 1998 Rec 121/97, 1 marzo 2001, Rec 2019/2000 , etc), y también impone el deber de cohonestidad: exigiendo a las partes ser consecuentes con sus propias posiciones y no alterarlas sustancialmente de un año para otro (STS 3 febrero 1998 ; Rj 1998/1428).”

En definitiva, de la doctrina constitucional expuesta se desprende que no puede la autonomía individual o la decisión unilateral de la empresa- proceder a la regulación de las condiciones de trabajo cuando, atendiendo a la trascendencia, importancia y dignificado de las condiciones laborales afectadas, eluda o soslaye la presencia de los representantes sindicales en la función negociadora (STC 208/1993, de 28 de junio).

DEMAN 78/2013 21/24 su trascendencia, importancia y significado, supusiesen la introducción unilateral de la regulación colectiva de las condiciones de trabajo, sosteniendo y evitando la intervención de los representantes sindicales, en los términos del art. 10.3 LOLS o vaciando sustancialmente de contenido efectivo al convenio colectivo de trabajo...” (FJ 5).

De las anteriores premisas faccias, mero trasunto del relato de hechos probados de la sentencia, se extrae la conclusión de que la parte demandada se reunió en diferentes ocasiones con las representaciones sindicales, efectuando de acuerdo, y expresando las razones que, a su juicio, le impidían alcanzar el acuerdo. Ciertamente mostró una actitud algo inflexible en la reunión de 9 de julio de 2.012 -que las partes demandantes pretendieron en el acto de la vista presentar como ejemplo de su mala fe negociaadora-, si bien las reuniones que le sucedieron, y la propia actuación de los sindicatos, al aceptar la continuación de la misma tras así interesarlo la patronal, denotan que recordijo su actitud. Tampoco se escapa a esta silla que desde febrero de 2.013, la negociación se encuadró paralizada, siendo tal hecho imputable a la parte empresarial, que, si bien manifiesto su voluntad de continuar negociando ante el Tribunal Laboral de Cataluña en las comparencias habidas desde el mes de julio de 2.013, desde esta última fecha realizó actos que contradicen tal manifestación, al comunicar distintas empresas a sus trabajadores (o a sus representantes legales) de distintas empresas (o a sus representantes legales) que el Convenio Colectivo había perdido su vigencia y reforzó actos que contradicen tal manifestación, al comunicar distintas empresas a sus trabajadores (o a sus representantes legales) de distintas empresas (o a sus representantes legales) que el Convenio Colectivo había perdido su vigencia y reforzó las relaciones laborales pasaran a estar reguladas por el II Acuerdo General de Transporte de Mercancías por carretera de 12 de noviembre de 2.010, y en lo no revisado en el mismo, por el Estatuto de los Trabajadores.

7º. Del mismo modo, en la reunión consecuencial de demanda de conciliación interpretada ante el Tribunal Laboral de Catalunya de 12 de julio de 2.013, la parte sindical manifestó que la empresarial habría faltado a la preceptiva buena fe negocial, al mantener la mesa negocialista inoperante desde el mes de enero, experimentando el vencimiento de la ultractividad, sin que se llegase a acuerdos entre las partes. En materia de mediación promovida ante idéntico organismo, ambas partes manifestaron la voluntad de continuar negociando el nuevo Convenio Colectivo, sin acuerdos de que en la reunión celebrada en fecha 12 de julio de 2.013 no fuese aceptada la propuesta de prorrogar la ultractividad del convenio por la parte demandada en la presente litis. Por último, esta comparecio ante el Tribunal Laboral de Catalunya en fecha 20 de septiembre de 2.013, finalizando la conciliación acuerdo, si bien mostriándose dispuesta a negociar, no obstante manifestar que el convenio 2010-2011 ya no se encontraba vigente.

6.- Tras esta última reunión, las representaciones sindicales interesaron, el 7 de mayo de 2.013, que se retomase la convocatoria de huelga para los días 22, 23, y 24 de mayo, con un periodo de exigir a la patronal que se sentase a negociar.

5.- El 21 de enero de 2013, se constituyó la Asociación de Emergentes, que hace constar en el acta, solicitando la reunión con sus representantes en asamblea, y que manifestó la necesidad de reunirse con su presidente tras el posteriormente establecido su posición.

4º.- En la reunión de 17 de diciembre de 2.012, ambas partes continuaron con las negociaciones, sin llegar a acuerdo.  
DEMAN 78/2013 22/24

Notificación de esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expida testimonio que quedaría unido al rollo de su razón,

Estimamos parcialmente la demanda interpuesta por la representación de los sindicatos Unió General de Trabajadores de Catalunya (U.G.T. de Catalunya) y Comissió Obrera Nacional de Trabajadores (C.C.O.O. de Catalunya) contra Asociació Transports Girona (ASETRANS), declarando la vigencia de las cláusulas del Convenio Colectivo de Transporte de Trabajo de Tracción Mecánica y Logística de Girona para los años 2010-2011, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Girona el 5 de enero de 2011, hasta la finalización de la provincia de Girona de fechas 5 de enero de 2011, y condena de la demandada a las consecuencias legales inherentes a tal declaración, y absolvientales del resto de pretensiones deducidas en su contra. Sin costas.

## FALLAMOS

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

SEPTIMO.- No procede efectuar expreso pronunciamiento en materia de costas, en aplicación del artículo 235.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Por ello, procede desestimar la segunda de las pretensiones de la demanda, lo que comporta su estimación parcial, declarando la vigencia de las cláusulas del Convenio Colectivo de Trabajo de Tracción Mecánica y Logística de la demandada, demandada declarar por esta declaración.

Se a los meros efectos dialécticos- ha resultado precisada en la demanda. Parámetro alguno para una inequívoca obligación legal, sino que tampoco -dicho de la referencia obligación, el cual no sólo resultaría arbitrario, al no establecerse siendo así que, de estimarse tal pretensión, debiera determinarse el día ad quem imponerse sine die, hasta el momento en que se llegase a determinado acuerdo, 65/2013-. Dicho de otro modo, el deber de negociar de buena fe no puede negociadora no comporla necesariamente la obligatoriedad pactar en tales les circunstancias" (sentencia de esta Sala de 12 de diciembre de 2.013 -demanda ser ilimitat, ni que tinguí darriar a bon fi fòrçaament, doncs la bona fe conciliarios, en supuesto similar al que nos ocupa, no existe un plazo determinado para llevar a cabo el periodo de consultas, sin que el proceso negociador "hagi de que no fuése alcanzado acuerdo entre las partes. Y ello por cuanto, tal como la parte demandada no incumplió su deber de negociar de buena fe, sin perjuicio de haber denunciado ante la inspección de Trabajo y Seguridad Social), estimamos que modo obrante en el relato factico (adhesión por los sindicatos a convocatoria de partes, y las divergentes posiciones de las mismas, con diversas incidencias, en el huelga, denunciada ante la inspección de Trabajo y Seguridad Social), estimamos que la parte demandada no incumplió su deber de negociar de buena fe, sin perjuicio de que se produjeron entre las partes las reuniones que se efectuaron entre las

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado, Graduado Social colegiado o representante y dirigido a esta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 208 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley de Procedimiento Laboral, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en el BANCO SANTANDER, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del número de actuaciones de este Tribunal.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que hoy fe.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.